

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 **OVIEDO**

SENTENCIA: 00139/2021.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)

Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0008413

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000805 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a 19 de mayo de 2021.

César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia n°2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario n° 805/2020, promovido por Dña. representada por el procurador de los tribunales D. Ramón Blanco González y asistida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra Caja Rural Asturias Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por la procuradora de los tribunales Dña. y asistida por el letrado D. sobre nulidad de cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización de contrato de tarjeta de crédito.



PRINCIPADO DE **A**STURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 18 de septiembre de 2020 Dña.

presentó demanda contra Caja Rural de Asturias

Firmado por: CESAR ALEXIS GONZALEZ FERNANDEZ 19/05/2021 21:34 Minerva



Sociedad Cooperativa de Crédito pidiendo la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por impago e interés de demora del contrato de crédito y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas de comisión por impago e interés de demora, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 23 de septiembre de 2020, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- El 27 de octubre de 2020 la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo su íntegra desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

CUARTO. - El 18 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia previa, compareciendo los letrados y procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio y no habiéndose planteado excepciones procesales, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la demanda y la testifical del empleado de Caja Rural interviniente en la contratación. La parte demandada solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la contestación a la demanda. Toda la prueba propuesta fue admitida, a excepción de la testifical. A continuación, se dio por terminado el acto y quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - Objeto del juicio y de la controversia. Indicó la parte actora en la demanda, tras invocar su condición de julio de 2014 suscribió con 23 consumidora, que el la crédito, fijando demandada contrato de un remuneratorio del 17,81% T.A.E. Adujo que las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por recibo impagado e interés de demora previstas en el contrato no reúnen los requisitos de incorporación y transparencia, resultando abusivas y, por tanto, nulas. Por todo ello, y con cita de la jurisprudencia y legislación que estimó aplicables, pidió una sentencia por la se declarase la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por impago e interés de demora del contrato de crédito y, subsidiariamente, la declaración nulidad de las cláusulas de comisión por impago e interés de demora, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

En su escrito de contestación, Caja Rural ratificó suscripción del contrato con la demandante, aunque precisando que el mismo resultó cancelado el 24 de noviembre de 2016. Sin embargo, se opuso a la reclamación de la actora negando la incorporación y transparencia de las cláusulas aducida, advirtiendo que el contrato había sido efectivamente suscrito por la demandante prestando libremente consentimiento después de recibir toda la información en los términos exigidos por la legislación У jurisprudencia aplicables al caso. En cuanto al interés moratorio, expuso que el 18% no es desproporcionado ni abusivo. Por lo que respecta a la cláusula de comisión por recibo impagado, afirmó que la demandante carece de interés leaítimo para solicitar declaración de nulidad, pues nunca se devengó comisión alguna





por el tal concepto y el contrato ya ha sido cancelado. Como consecuencia de las anteriores alegaciones, pidió una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda y se condenase en costas a la parte actora.

PRIMERO.-Sobre la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio. Requisitos de incorporación y transparencia. La actora adujo en su demanda que no se habían cumplido los requisitos previstos en los artículos 5 y 7 LCGC, pues no se permitió la prestataria conocer el funcionamiento У características esenciales del contrato, sin haber sido tampoco informada de sus costes y riesgos.

En el ámbito de protección de los consumidores y usuarios, cuya condición como tal de la parte prestataria en el contrato de autos no se discute, debe estarse a la normativa resultante la Directiva 93/13/CEE relativa a la protección de consumidores y usuarios, transpuesta derecho en nuestro interno esencialmente en el Texto Refundido LGDCU aprobado por R.D. Legislativo 1/2007 (que refundió la regulación de LGDCU de 1984 y las modificaciones y leyes posteriores), así como la jurisprudencia que interpreta dicha regulación emanada de los tribunales españoles y del TJUE.

Elartículo 80 TRLGDCU prevé que las cláusulas contratos celebrados con consumidores no negociadas individualmente debían reunir los requisitos de «concreción [...], accesibilidad y claridad y sencillez en la redacción [...] y buena fe y justo equilibrio entre los legibilidad derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas». Por otro lado, artículo 82 TRLGDCU establece el el concepto de cláusula abusiva en general, sin perjuicio de concretar supuestos en





los artículos 85 a 90 del mismo texto legal, indicando que «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

- 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada hayan negociado individualmente se excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas resto del contrato. E1empresario que afirme que determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.
- 3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.
- 4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, caso son abusivas las cláusulas que, conforme 10 artículos 85 90, dispuesto en los а ambos inclusive: vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y garantías desproporcionadas 1e 0 impongan indebidamente 1a carga de 1a prueba, e) resulten desproporcionadas en relación el perfeccionamiento con ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable»; estableciendo el artículo 83 TRLGDCU la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas y que se tendrán por no puestas.





Centrándonos ya en la cláusula de interés remuneratorio, ha de comenzarse advirtiendo que no ha resultado controvertido misma sido predispuesta que ha У no negociada debe indicarse individualmente. También que posible no es efectuar, a priori, un control de abusividad. Nos clarifica la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) 76/2020, de 2 de marzo, en su FJ 3° que:

es posible el análisis de abusividad que pretende en atención al fundamento de la pretensión pues, conforme al art. 4 -2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara comprensible", de modo que solo procedería respecto a la misma el control de transparencia reforzada, toda vez que sobre qué debe entenderse incluido en el concepto de "cláusulas que defina el concepto principal del contrato", existe doctrina reiterada del TJUE, contenida entre otras de sentencia de 20 septiembre 2017 Andriciuc), señalando en su apartado 35 que "En lo que respecta a la categoría de cláusulas contractuales incluidas en e1concepto de «objeto principal contrato», a efectos del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ha declarado que esas cláusulas deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales del contrato y que, como tales, lo caracterizan", requisito que evidentemente ha de estimarse respecto a la fijación de los intereses remuneratorios como precio del préstamo, dado que tal cláusula viene a





delimitar precisamente lo que constituye la contraprestación como objeto del contrato de préstamo [...]».

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, razona lo siguiente:

«[...]191. Sin embargo, el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo.

192. Es cierto que, como regla, no es susceptible de el considerando decimonoveno que la ya Directiva 93/13 indica que "[...] la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni 1a relación calidad/precio de la mercancía la prestación", y el artículo 4.2 que "[L]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida [...]".

193. Pero, como sostiene la STJUE de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, apartado 40 "[...]no se puede impedir а los Estados que mantengan o adopten, en todo el ámbito miembros regulado por la Directiva, incluido el artículo de apartado 2, ésta, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel protección" [...].

195. En aplicación de tal doctrina esta Sala en las SSTS 401/2010, de 1 de julio, RC 1762/2006; 663/2010, de 4 de





noviembre, RC 982/2007; y 861/2010, de 29 de diciembre, RC 1074/2007, apuntaron, más o menos obiter dicta [dicho de la posibilidad de control de paso] contenido condiciones generales cláusulas referidas al principal del contrato. Esta posibilidad, sin embargo, fue cegada en la sentencia 406/2012, de 18 de junio, 46/2010, que entendió que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, no se extiende al del equilibrio de las "contraprestaciones" -que identifica con el objeto principal del contrato- a las que se refería la LCU en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control de precio».

Desvanecida pues, conforme a la doctrina actual, la posibilidad de control inicial de contenido del interés remuneratorio, el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 deja abierta la posibilidad de control de transparencia. Así, continúa exponiendo la citada STS 241/2013 lo siguiente:

«205. El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que " [...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", y el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en todas las que cláusulas propuestas al consumidor o algunas de deberán consten por escrito, estas cláusulas estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "[1]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto





principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible [...]».

A partir de ahí, la sentencia expuesta enhebra un doble control de transparencia, de forma que solo será posible eludir el control de abusividad si la cláusula que define el objeto principal del contrato supera dicho control dual:

En primer lugar, que la cláusula aisladamente considerada reúna los requisitos para su incorporación a los contratos exigidos por los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Dispone el primero que «la redacción de las cláusulas generales deberá los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho» -téngase en cuenta que el inciso segundo fue introducido por la Ley 5/2019 y no es aplicable a este caso-. El artículo 7 manifiesta que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5; b) Las ilegibles, ambiguas, oscuras incomprensibles, е estas cuanto últimas, hubieren sido salvo, en а que expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito





la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato». Con este primer control se hace referencia a una transparencia documental o gramatical. La misma línea sigue la Orden ETD 699/2.020 de 24 de julio, no aplicable por no hallarse vigente en el momento de celebración del contrato, pero que continúa el criterio ya recogido en normas anteriores como el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito al Consumo, que exige al prestamista o intermediario altos niveles de explicación e información al consumidor para que pueda evaluar si el contrato se ajusta a su situación e intereses y comprender todas las consecuencias del contrato, especialmente las derivadas de su incumplimiento.

En segundo lugar, que la cláusula sea comprensible para el consumidor, permitiéndole tener un conocimiento real contrato, es decir, que sea consciente de su carga jurídica y económica. El artículo 80.1 TRLCU dispone que «[e]n contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siquientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita b) consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido». En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, de 30 de abril, FJ 4°:



«[...] Dicho control de transparencia supone que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen inopinadamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente



medio. Es decir, que provocan una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación [...]».

Como afirma la anteriormente citada STS 241/2013:

«211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener conocimiento real un razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

- 212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.
- 213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "[e]1 principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa"».





El contrato de tarjeta de crédito obrante en autos fue suscrito por la demandante con Caja Rural el 23 de julio de 2014. El contrato (documento 3 de la demanda) dedica la primera página a indicar los datos de identificación del cliente y las condiciones particulares, entre las que figura el interés del 17,81% T.A.E. anual variable. La previsión del interés remuneratorio guarda relación con la condición general duodécima, que expone que el cálculo de la T.A.E. se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

El análisis de la prueba permite advertir que el tipo de remuneratorio aparece explicitado en interés el contrato separadamente y de forma legible, así como que el mismo fue formalmente aceptado por la adherente. Respecto último, si bien no figura su rúbrica en el documento, cierto es que la misma mostró su voluntad indubitada de contratar, pues la demandante no advirtió este defecto en la demanda y, pese a no haber dispuesto de una copia física del documento contractual -hecho tercero de la demanda-, sí que manifiesta su adhesión formal al mismo. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) 76/2021, de 22 de febrero, expresa que:

«[...] Ahora bien, aunque con vacilaciones, la demanda hace suyo el condicionado general litigioso porque de plantear que no hubiera sido incorporado al contrato por no habérsele facilitado un ejemplar del condicionado, o que no hubiera llegado a firmarlo, habría abortado sin más cualquier debate sobre la transparencia.

Es decir, por tal razón, y solo por esa razón, prescindiremos de ese preliminar para examinar sin más





dilación si los particulares controvertidos son conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998 y al artículo 80 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios».

Sin embargo, se aprecia un primer defecto de transparencia formal o incorporación en la expresión de la T.A.E. variable, pues no se explica en modo alguno los factores que determinan y que permitirían al consumidor comprender su variabilidad, limitándose a recoger en las condiciones particulares que la T.A.E. del 17,81% tiene un mero efecto informativo y que las cuantificables variaciones no son en el momento la celebración del contrato al sujetarse un de referencia que no se especifica.

Por otro lado, la condición general undécima relativa al reembolso especifica, sin ocupar un lugar destacado en el contrato, bajo el epígrafe de operaciones con tarjeta de crédito, que, en el sistema de pago aplazado con una cuantía fija mensual -que es lo que sucede en el caso de autos, previéndose en las condiciones particulares la modalidad de pago de 200 euros mensuales-, la utilización del servicio de pago aplazado devengará intereses de aplazamiento a favor de la entidad al tipo nominal que se indique en cada reporte de operación, especificando que el tipo de interés nominal anual aplicable es el indicado en las condiciones particulares -15%-, y expresando la fórmula de cálculo del tipo de interés.



Debe coincidirse con la parte actora cuando afirma que no se explica adecuadamente cómo juega el interés remuneratorio en relación con la fórmula de pago aplazada, y, más concretamente, con la cuota elegida. En este sentido, a pesar de que el tenor literal del suplico de la demanda se refiere



a la cláusula de interés remuneratorio, exclusivamente 10 cierto es que también se cuestiona la cláusula relativa sistema de amortización. Ciertamente, pudiera parecer que la prestataria debería de pagar una cuota fija de 200 euros y que, de dicha cantidad, la cuantía relativa a intereses aplicar la fórmula prevista en deduciría de la condición general undécima. Sin embargo, si se atiende al histórico de liquidaciones (documento 3 de la contestación) se comprueba que la cantidad de 200 euros se devengaba mensualmente y que el cálculo de intereses se computaba por separado, de forma que la cuantía total a abonar resultaba ser superior a la supuesta cuota fija en la práctica totalidad de las mensualidades.

En cambio, no es posible coincidir con las extrapolaciones realizadas en la demanda en virtud del cuadro aportado título de ejemplo (documento 6 de la demanda), pues realidad demuestra la divergencia entre el supuesto enjuiciado y el que obra en dicho documento, y asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que las obligaciones adicionales del proyecto de orden acompañado como documento 7 de la demanda no podría resultar de aplicación retroactiva. No obstante, ausencia de adecuado mecanismo explicativo บาท del funcionamiento de la cláusula, como pudiera ser la inclusión de simulaciones sobre las distintas modalidades de pago, en la línea de la obligación de información contenida en el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito al Consumo y pudiera haberse estimado suficiente para garantizar la comprensibilidad de la cláusula, aunque la ya citada Orden ETD 699/2020 -en vigor desde 3 de enero de 2021-, artículo 33 ter d) prevé la aportación de un crédito con dos o más alternativas representativo de financiación, no estuviere vigente en el momento de contratar.





En un supuesto semejante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4^a) 388/2020, de 14 de octubre, expone lo siguiente:

«[...] Ningún ejemplo se le realiza acerca de la mecánica operativa. Es cierto que la entidad financiera desconoce el uso que el acreditado va a hacer de la tarjeta y por ello de las cuotas que va a satisfacer. Ahora bien, tiene su alcance la posibilidad de dar una explicación matemática comprensible. Y así, partiendo del cuadro de amortizaciones recogido en la condición general séptima decirle: Si ha dispuesto de una cantidad X, la cuota a abonar es Y. Suma que se desglosa en las siguientes partidas: a) capital; b) interés, indicando el tipo y la base sobre el que se aplica ese tipo; c) seguro d) cuota fija que cobre por la remisión del extracto. También debe poner algún ejemplo práctico a fin de que el consumidor pueda comprender o, tenga la posibilidad de hacerlo, en cuanto a la mecánica operativa de la tarjeta y el crédito revolving. Explicaciones que no son las facilitadas en la página dos del contrato, referidas al pago aplazado con tarjeta; esto es cuando con la tarjeta adquiere algún bien y fracciona el pago en un número de plazos de una cantidad determinada. Mecánica operativa diferente crédito revolving.

En esa línea de la obligación de las entidades crediticias de facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de estas tarjetas se orienta la Orden ETD 699/2.020 de 24 de julio, que aunque aún no está vigente sigue el criterio ya recogido en otras normas como el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito





al Consumo. Normas en las que se exige un mayor detalle explicativo a fin de que el cliente consumidor conozca el coste económico del contrato por la forma aceptada de pago. Y así en el artículo 33 ter d) de La Orden ETD obligación 699/2020 prevé la de realizar ejemplos representativos con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecer para el reembolso del crédito con arreglo al contrato. Información que ha de facilitarse con carácter previo a la suscripción del contrato, pues sólo así, el consumidor puede conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer».

En conclusión, no puede afirmarse que las cláusulas sobre interés remuneratorio y sistema de amortización aparezcan efectivamente incorporadas al contrato ni, como obligada consecuencia, que su funcionamiento haya llegado a ser comprendido por el consumidor, desconocedor de la carga jurídica y económica del contrato.

Por tanto, debe declararse que las cláusulas generales predispuestas por el empresario sobre interés remuneratorio y sistema de amortización adolecen de falta de transparencia, lo que legitimará, conforme al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE un examen de abusividad.

SEGUNDO.- Sobre la abusividad de las cláusula de interés remuneratorio y sistema de amortización. Continúa la STS 241/2013 exponiendo lo que prosique:

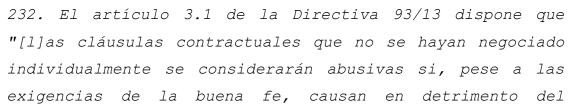


«229. Que una cláusula sea clara y comprensible en los términos expuestos no supone que sea equilibrada y que



beneficie al consumidor. Lo que supone es que si refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato en los términos expuestos no cabe control de abusividad -este control sí es posible en el cláusulas claras y comprensibles que caso de objeto principal al del contrato-. De forma correlativa, falta 1a de transparencia supone no necesariamente que sean desequilibradas V que e1desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor. 230. Sin perjuicio de otros mecanismos que no vienen al caso, para que proceda expulsarlas del mercado por la vía legislación de condiciones generales la contratación, la LCGC requiere que sean perjudiciales para el adherente y contrarias a la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva. Así lo dispone el artículo 8.1 LCGC a cuyo tenor "[s]erán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

231. Tratándose de condiciones generales en contratos con consumidores, el artículo 8.2 LCGC remite a la legislación especial: "[e]n particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuario".







consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato". e1artículo 82.1 TRLCUdispone que considerarán cláusulas abusivas todas aquellas individualmente estipulaciones no negociadas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, contra de las exigencias de la buena fe causen, perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato" [...].

Como regla e1enjuiciamiento del carácter eventualmente abusivo de una cláusula debe referirse al momento en el que se suscribe el contrato y teniendo en todas las circunstancias que concurren celebración las demás cláusulas del de Vmismo. 4.1 conformidad con lo que dispone el art. 1 a Directiva 93/13 [...] el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará [...] considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás del contrato, o de otro contrato dependa" (en este sentido SSTJUE antes citadas Pannon GSM, apartado 39, y VB Pénzügyi Lízing, apartado 42, Banif Plus Bank, apartado 40 y Aziz, apartado 71).

236. También el artículo 82.3 TRLCU dispone que "[e]l carácter abusivo de una cláusula se apreciará [...] considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa".

237. Consecuentemente, para decidir sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula impuesta en un concreto contrato, el juez debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en la fecha en la que el





se suscribió, incluyendo, claro contrato está. la evolución previsible de las circunstancias si estas fueron tenidas en cuenta o hubieran debido serlo con los datos al alcance de un empresario diligente, cuando menos a corto o deberá medio plazo. También valorar todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa».

La STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 (Banco Primus), al estudiar un supuesto en que la cláusula venía referida al cálculo de los controvertida intereses ordinarios de un contrato de préstamo donde el juez nacional "pese a estar comprendida en el ámbito estimaba que aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, cláusula estaba redactada de no manera clara comprensible en el sentido de dicha disposición", razona que apreciarse la falta de transparencia *«incumbe al* jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia [...]» (apartado 64).

Al respecto, el apartado 59 de la misma sentencia ilustra, con carácter general, cómo puede determinarse si una cláusula detrimento del consumidor, un produce, en desequilibrio importante entre derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato afirmando que «deben tenerse particular, las normas aplicables cuenta, en en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese





sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 68)».

El apartado 60 precisa en qué circunstancias se causa ese deseguilibrio "contrariamente a las exigencias de la buena «habida cuenta del decimosexto considerando Directiva 93/13, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11 , EU:C:2013:164 , apartado al 69)». Υ, conforme apartado 61, en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe tenerse en cuenta «la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato" y "todas circunstancias que concurran celebración" en su (sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, EU:C:2009:350, apartado 39, y de 9 de noviembre de 2010, Lízing, C-137/08, EU:C:2010:659, apartado 42). ello se desprende que, en esta perspectiva, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional [...] ».





En cualquier caso, ha de recalcarse que la falta transparencia material antes examinada es condición necesaria pero no suficiente para la apreciación de la abusividad (SSTS 121/2020, de 24 de febrero y 598/2020, de 12 de noviembre, entre otras muchas). Por ello es que la STS 585/2020, de 6 de explica asimilación falta noviembre, que la de la de transparencia material a abusividad solamente se produce en determinadas cláusulas, como las denominadas cláusulas suelo, entrañar un elemento engañoso, de las cláusulas 0 multidivisa, por constituir un grave riesgo para el consumidor -cláusulas que no son objeto de autos-.

Expuesto el marco jurídico y jurisprudencial sobre el que ha de efectuarse el control de abusividad, debe tenerse en cuenta que ni el citado artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE la legislación nacional determinan de manera concreta qué atribuven carácter abusivo una cláusula contractual no negociada individualmente; es decir, qué debe entenderse por "desequilibrio importante contrario a la buena fe". No obstante, debe partirse de que rige en la contratación un principio de buena fe (artículo 1258 del Código Civil) que se acentúa en el ámbito de la contratación de consumidores (artículos 80, 82 y 87 TRLGCU) y que debe suponer que el consumidor, al contratar, ha de partir de la premisa de que la otra parte, por su carácter profesional y su conocimiento más profundo del mercado, está poniendo a su disposición toda la información necesaria para que pueda prestar un consentimiento real y con efectivo conocimiento de causa. Esto obliga al profesional no solo a entregar al consumidor un clausulado estándar para su firma, sino a cerciorarse de que, de conocer efectivamente lo que dicho clausulado dispone, el consumidor seguiría aceptando el contrato con todas sus consecuencias.





A pesar de que en el presente caso no se ejercita una acción de nulidad por usura, resulta pertinente analizar el tipo de interés pactado y su aplicación para verificar si el profesional "podía estimar razonablemente que, tratando manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una e1cláusula de ese tipo en marco de una negociación individual". Se indica en las publicaciones efectuadas por el Banco de España que el tipo de interés medio en operaciones de tarjeta de crédito de pago aplazado fue del 21,03% para julio de 2014 -fecha del contrato-, con lo que cabría razonablemente la actora hubiere aceptado priori que а condiciones previstas en el contrato del 17,81% T.A.E., sin que quepa dar validez al argumento de la demandante cuando que contrató bajo la creencia de que la operación resultaba gratuita, pues se especifica sobradamente en soporte documental del contrato que se pacta un tipo de interés.

No obstante, el extracto de operaciones presentado por la demandada no permite comprender de manera efectiva que el tipo de interés realmente aplicado hubiese sido el indiciariamente faltando toda explicación pactado, que justifique diferencia de los saldos por intereses en los distintos periodos de liquidación. A modo de ejemplo, la cantidad cobrada en concepto de intereses fue de 11 euros por capital de 200 euros en el periodo de 25 de julio a 27 agosto de 2014 -página 25 del documento 3 de la contestación-, de 7,50 euros por el mismo capital del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2019 -página 24- y de 5,17 euros por idéntico capital del 26 de septiembre al 27 de octubre de 2014 -página 25-, sin indicación del tipo nominal aplicado en ninguno de ellos, tal y como exigía la cláusula undécima del contrato. Con ello no se está tomando en consideración para analizar la





abusividad circunstancias posteriores a la contratación, sino la indisoluble unión constatando entre el remuneratorio y el sistema de amortización y, además, la falta claridad de las cláusulas que impidió su comprensión efectiva. Por tanto, aunque pudiera parecer razonable prima facie que la actora hubiese aceptado las condiciones previstas en el contrato, si se toman en consideración todas circunstancias que rodean a la contratación y la forma en que cláusulas fueron aplicadas, resulta evidente consumidora ni comprendió ni pudo comprender el funcionamiento del contrato, con lo que tampoco pudo dotarse elementos de información suficientes que le permitieren comparar el producto ofrecido con otros existentes en mercado.

En este sentido, el voto particular formulado por el magistrado D. Francisco Javier Arroyo Fiestas en la sentencia del Tribunal Supremo 596/2020, de 12 de noviembre, expone en su FJ 2° lo siguiente:

«El art. 4.2 de la Directiva 13/1993 no establece que la de transparencia acarree, todo en caso, la abusividad, sino que debe ponerse en relación con un perjuicio material para el consumidor, consistente, en la alteración sorpresiva del económico que se creía haber alcanzado, a partir de la información precontractual, resultó que incompleta, privándole de la posibilidad de comparar las ofertas del mercado.

En el mismo sentido esta sala declaró en sentencia 54/2020, de 23 de enero: "En cuanto a las consecuencias de la falta de transparencia, hemos dicho en diversas resoluciones que es posible que una condición general





inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a ser transparente, no sea abusiva, pues la de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas. Pero comotambién hemos afirmado, no es el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un deseguilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena consistente en la imposibilidad de hacerse representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio, y las que en ella se citan)".

A la vista de lo expuesto, es evidente el perjuicio causado al consumidor, en cuanto que por falta de información suficiente no ha podido comparar con otras ofertas del mercado, por lo que se le privó del ejercicio de un legítimo derecho de opción, del que quedó desposeído por la falta de transparencia.

No es la Sala la que debe valorar cuál índice le resultaba más interesante a la parte demandante, sino que era el consumidor quien debía tomar dicha decisión con la información que no se le facilitó.

En este sentido la STJUE de 16 de enero de 2014, en el asunto C-226/12, en interpretación del art. 3.1 de la Directiva 93/13, declaró que la existencia de un "desequilibrio importante" no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de





que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, virtud de las disposiciones nacionales en aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista las por nacionales».

Por todas las razones expuestas las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización deben considerarse abusivas y, por tanto, nulas.

TERCERO. - Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad remuneratorio y de las cláusulas de interés sistema de amortización. El artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE de la que «[1]os Estados miembros establecerán que vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas». En este mismo sentido, el artículo 9.2 LCGC establece que «la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil». Por su parte, el





artículo 10 LCGC advierte en su apartado primero que «la no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia», mientras que el apartado segundo «la parte del contrato afectada afirma que por la noincorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo 1258 dispuesto por e1artículo del Código Vdisposiciones en materia de interpretación contenidas mismo».

La sentencia del Tribunal Supremo 463/2019, de 11 de septiembre, -aunque en un asunto atinente al préstamo hipotecario- asumió las conclusiones expuestas por la Abogado General en la STJUE de 15 de marzo de 2012, asunto C-453/10 (Perenicová y Perenic) exponiendo en su FJ 8° lo siguiente:

«68. "[..] la actitud subjetiva del consumidor hacia él, por lo demás, contrato residual que no haya de calificarse de abusivo no puede considerarse un criterio decisivo que decida sobre su ulterior destino. A mi juicio serían, en cambio, decisivos otros factores como por ejemplo la posibilidad material objetivamente apreciable 1a aplicación subsiguiente del contrato. Lo último podría eventualmente negarse cuando, como consecuencia nulidad de una o de varias cláusulas, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva de ambas partes contratantes. Excepcionalmente podría por ejemplo considerarse una nulidad total del contrato cuando pudiera darse por supuesto que el negocio no se habría realizado sin las cláusulas nulas conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes porque





la finalidad o la naturaleza jurídica del contrato ya no sean las mismas. El examen de si estos requisitos se cumplen en el caso concreto corresponde al juez nacional que deba aplicar la Directiva 93/13 o su normativa de transposición"».

La cláusula de interés remuneratorio tiene carácter de objeto principal del contrato. Ahora bien, no cabe confundir esencial. De principal con elemento tal forma. establece el artículo 1740 del Código Civil que contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés», mientras que el artículo 1755 del mismo fija que «no deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado». Al referirnos al préstamo mercantil, el artículo 314 Código de Comercio dispone que *«los préstamos* devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito» y, concreto la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos Crédito al Consumo, excluye de su ámbito de aplicación, según del artículo 3 *«los contratos* de concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo gastos[...]», quedando amparados por la misma, por tanto, los libres de intereses que incluyan otro tipo de gastos; con lo que, en principio, cabe colegir que la obligación puede subsistir sin la aplicación de la cláusula de interés remuneratorio.





anteriores consideraciones sobre A pesar de las la naturaleza del interés remuneratorio, lo cierto es que, en el presente caso, la inaplicación de las cláusulas de interés remuneratorio y de sistema de amortización no pueden dejar incólume el resto del contrato, del que son pieza esencial y asienta la aplicación del resto cuya base se cláusulas, sea el interés moratorio o las comisiones por impago, sobre cuya nulidad ya no procede examen. Εn consecuencia, debe compartirse la doctrina expuesta por sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) 1/2021, de 13 de enero, siguiendo el criterio ya mantenido en anteriores como la sentencia 320/2020, de 23 de septiembre, expone que:

«Sin embargo, tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido en el supuesto que nos ocupa, a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta unas cláusulas transparencia У abusividad а definitorias de uno de elementos esenciales los del contrato, como es e1modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes, vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad (sin necesidad de analizar el resto de comisiones cuestionadas), y aplicación la las previsiones consecuencia, а de contenidas en el artículo 1.303 C.C ., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses ", que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global





por el actor, y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por éste de la diferencia».

De lo anteriormente expuesto cabe concluir que la entidad demandada deberá proceder a la devolución de toda suma percibida en cuanto exceda del capital dispuesto por la actora en virtud del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes.

CUARTO.- Costas. En virtud de aplicación del artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada por haberse estimado íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña.

frente a Caja Rural de Asturias Sociedad
Cooperativa de Crédito, declaro la nulidad de la cláusula de
interés remuneratorio y sistema de amortización y, en
consecuencia, del contrato de 23 de julio de 2014, y condeno a
la demandada a devolver a la actora de toda suma percibida en
cuanto exceda del capital dispuesto por esta en virtud del
referido contrato. Se condena en costas a la parte demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este juzgado



dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación previo depósito de 50 euros. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Así lo acuerda, manda y firma César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Oviedo.

